

HONORABLES GARANTES DE DERECHOS HUMANOS
CORTE PENAL INTERNACIONAL
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

ONGS INTERNACIONALES
ONGS NACIONALES

NECESITAMOS URGENTE SU INTERVENCION
POR QUE
LA MAFIA Y EL PARAMILITARISMO Y LA IMPUNIDAD REINA EN EL
GOBIERNO
DEL PRESIDENTE DE COLOMBIA
ALVARO URIBE VELEZ
POR SUS VINCULOS CON LOS PARAMILITARES
Y PERSONAS QUE LE HAGAN FAVORCITOS A LA MAFIAS

HA TRATADO A LOS EXTRABAJADORES DE TELECOM DE UNA
MANERA FRAUDULENTA
COMO LO EXPRESÒ EN LA CARTA QUE LE ENVIO
AL
PRESIDENTE DE COLOMBIA
ALVARO URIBE VELEZ
Y LE ANEXO PRUEBAS

[http://mx.truveo.com/Jose-Alfredo-Escobar-Magistrado-
colombiano-y/id/1409997952](http://mx.truveo.com/Jose-Alfredo-Escobar-Magistrado-colombiano-y/id/1409997952)

[http://mx.truveo.com/Giorgio-Sale-conversa-con-el-magistrado-
Jos%C3%A9/id/3699460525](http://mx.truveo.com/Giorgio-Sale-conversa-con-el-magistrado-Jos%C3%A9/id/3699460525)

COMO CALLA EL PRESIDENTE DE COLOMBIA CON LA
PERMANENCIA EN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DEL MAGISTRADO
ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
LO NECESITA POR QUE DEPENDE DE UN FUNCIONARIO
QUE SE PRESTE PARA ILICITOS.

MIREYA BELTRAN RODRIGUEZ
C.C. 40.372.353 de Villavicencio Meta

Villavicencio, 23 de Junio del 2008.

Doctor
ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
PALACIO DE NARIÑO
Bogota D.C.

Asunto: DERECHO DE PETICION, respuesta del PAR No. 333-008.

Respetado Señor **PRESIDENTE DE COLOMBIA.**

La dignidad de un Mandatario no esta en Transgredir, Violar, Vulnerar, Quebrantar, Infringir los derechos de una clase trabajadora.

Ahora, la carta no solo propende por la persona sino que su materialidad antológica le agrega una cualidad indisoluble: **LA DIGNIDAD.**

Se trata pues, de defender la vida pero, también una cierta calidad de vida. En el término "**dignidad**" predicado de lo "**humano**" está encerrada una **calidad de vida**, que es un criterio cualitativo. Luego no basta para la **Carta** que la persona exista; es necesario aún, que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con **dignidad**.

Principio de Dignidad: El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del **Estado**. Los **funcionarios públicos** están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (código penal, Art. 1ro, 5to, y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

Principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (Código penal, Art., 1ro) .Su consagración como valor fundante constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (código penal, art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "VIDA PLENA" la integridad física, psíquica, y espiritual, la salud la educación, el mínimo de las condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida integra y presupuesto necesario para una autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del estado social de derecho (CP. Art.1ro), (C. Contencioso., Sentencia T-499, agosto 21,/92.M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Señor Presidente de Colombia Dr. **ALVARO URIBE VELEZ**, no se debe gobernar cometiendo **FRAUDE PROCESAL**, somos víctimas de su conducta dolosa por haber firmado Usted y su equipo de TRABAJO para ese entonces el **Decreto 4781 del 30 de Diciembre del 2005**, el cual goza de PRESUNCION DE LA LEGALIDAD, con el **único fin** de **Desproteger** al **RETEN SOCIAL** de TELECOM en liquidación, y de hecho, desproteger a unas madres y padres cabeza de familia, a nuestros menores hijos y muchos de ellos en condiciones especiales de salud física y mental, a nuestros compañeros discapacitados y a los compañeros próximos a pensión convencional y de ley, por tal fin, esto es un **FRAUDE PROCESAL**, cambio la personería jurídica con el fin de dar por terminado la entidad nominadora **TELECOM** como representante legal para no continuar con la protección del **RETEN SOCIAL**.

La Honorable Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha manifestado que el **RETEN SOCIAL**, **no tiene límite**, en **Sentencia T 254 del 2008 PONENTE EL DOCTOR HUMBERTO SIERRA PORTO**, concluye lo siguiente: "13. El Gobierno Nacional de acuerdo a las facultades de reglamentación que le fueron concedidas, expidió el Decreto 190 de 2003, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 790 de 2002, y en su artículo 16 estableció que las disposiciones allí contenidas se aplicarían a partir del primero (1) de septiembre de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, y hasta su culminación, la cual no podrá exceder, en todo caso, el treinta y uno (31) de enero de 2004, disposición que en criterio de la Corte es violatoria de la Constitución.[1]." continua determinando la Corte Constitucional en esta sentencia lo siguiente: "Así lo determinó la Sala Primera de Revisión de esta Corporación al considerar que la limitación en el tiempo del beneficio que se les otorgó a las madres cabeza de familia en la Ley 790, artículo 12, por el Decreto 190, artículo 16, no es ajustada a la Constitución, por cuanto una norma de menor jerarquía (Decreto 190 de 2003, artículo 16), estableció un límite que la norma que le daba validez (Ley 790 de 2002, artículo 12) no establecía, por esta razón, la Corte aplicó la Constitución y no tuvo en cuenta el artículo 16 del Decreto 190 de 2003. Ver sentencia T-792 de 2004".

Señor Presidente **Dr. ALVARO URIBE VELEZ**, usted ha Transgredido, Violado, Vulnerado, Quebrantado, Infringido nuevamente la constitución, nuestros derechos convencionales y de ley adquiridos, nuestra dignidad y la de nuestros hijos; juro Usted cumplir La **CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, cuando tomo posesión del cargo como Presidente de los Colombianos, y la ha violado, Transgrediendo, Vulnerando, Quebrantando, Infringiendo e incumpliendo principalmente estas Sentencias pilares fundamentales de Constitucionalidad, Sentencias C 044 del 27 de enero del 2004 y la Sentencia C 991 del 12 de Octubre del 2004, Y ahora, no satisfecho, firma el DECRETO 4781 del 30 de diciembre del 2005 con **presunción de legalidad** para extinguir la verdadera personería jurídica de TELECOM, con el fin de ponerle fin al reten social en TELECOM, burla las Sentencias de Constitucionalidad de la Honorable Corte Constitucional y poner entre dicho nuestros derechos laborales convencionales y pensionales y finalmente, crear una cortina de humo de caos y confusión, anarquía, ilegalidad y desorden al no encontrar nosotros a quién reclamar nuestros derechos.

Afirma, El **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES** en este Oficio, que a mi **MIREYA BELTRAN RODRIGUEZ**, se fallo en derecho mi tutela, asunto que no fue así, ya que el señor Juez de Primera Instancia **SE ACOGIO A LO DICHO EN LA CIRCULAR 04 de Septiembre del 2006**, y en segunda instancia, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES, como consta por el señor notificador del Tribunal de la Sala Penal de Villavicencio Meta, le solicitó al PAR EL MANUAL DE PENSIONES ANTICIPADAS; EL PAR no hizo allegar la prueba solicitada ni contesto llamada telefónica alguna en cinco días que duro la diligencia de solicitud del señor notificador, y como algo curioso unos de los MAGISTRADOS EL DOCTOR HERMES SE ENCONTRABA EN VACACIONES, ENTONCES NOMBRARON UN CONJUEZ EL DOCTOR JUAN JOSE VELASQUEZ, donde le enviaron mi tutela para estudio y fallo, y, el manifiesta a la Procuraduría para vigilancia judicial que la tuvo dos días y se la reclamaron, por que el MAGISTRADO QUE ESTABA EN VACACIONES había llegado y este en menos de dos horas dicta fallo negativo, la DEFENSORIA DEL PUEBLO, SOLICITA REVISION DE LA MISMA A LA CORTE, la cual NO REVISO, SIENDO ESTOS MIS DERECHOS

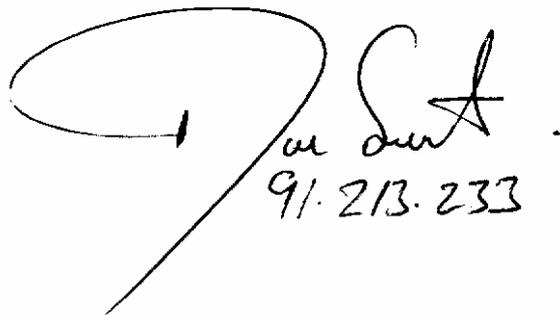
FUNDAMENTALES, SE VIOLAN LOS MISMOS CON APARIENCIA DE LEGALIDAD.

Por todo lo anteriormente manifestado en este humilde memorial, solicito se nos reconozca el derecho a nuestra pensión ofrecido en su momento por TELECOM y que el mismo PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, EN CARTA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2006, confirma la legalidad de mi derecho el cual me fue ofrecido en Marzo 14 de 2003, derechos que hoy se me niegan en un presunto gran concierto para delinquir en contra de mis derechos fundamentales constitucionales, laborales convencionales, y de ley.

Cordialmente,

MIREYA BELTRAN RODRIGUEZ
CC 40.372.353 de Villavicencio Meta.

Coadyuvante en principio igualdad de derecho fundamental constitucional, laboral convencional, de ley, de tratados internacionales del trabajo OIT y de derechos humanitarios:



91.213.233

BERNARDO AUGUSTO SANTOS GIRALDO

CC 91.213.233

Calle 18 B No. 81-59 Barrio Belén la Nubia

Teléfono: (4) 342 0373

Celular: 300 4735351

Medellín

Una reflexión que llama mucho la atención en la mala fe que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM "PAR"** manifiesta en sus escritos y respuestas, queriendo crear el caos, desconcierto, anarquía, angustia, incoherencia, y desinformación, y que lo único que confirma con su mala fe, es que nosotros tenemos la razón, también "falsedad Ideológica" cuando pretende engañar a los señores Jueces de la República de Colombia, mutilando la información correcta y certificando contenido de documentos que no corresponden a la verdad así:

¿Trabajadores particulares o servidores públicos?

Con todo, dentro del desarrollo de las actuales situaciones se viene presentando el problema de personas cuyo superior es el Estado pero que por razones varias están vinculados por contrato individual de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo. La pregunta es si dentro del concepto de servidor público se puede encuadrar las personas que están vinculadas de esta manera.

Es muy normal en entidades nacionalizadas del sector financiero, cooperativo y bancario encontrar personas que tenían un patrón privado y que por un acto de intervención estatal cambian de patrono.

Muchos piensan que no son servidores públicos en desarrollo del principio de legalidad penal. Sin embargo, **esta interpretación es equivocada**, pues son trabajadores del Estado, es decir, que pertenecen o sirven a éste; en estricto sentido, a estas personas, independientemente de la **relación jurídica con la que están vinculadas**, se les ha sustituido el empleador, que ahora es el Estado.

(...)Otra situación bien interesante es la de los particulares que transitoriamente cumplen funciones públicas; lo importante, es que la relación jurídica por la cual se vincula el particular sea de naturaleza pública, es decir, que cumpla un cometido de carácter institucional debidamente reglamentado.

Dentro de la inmensa gama de personas que transitoriamente asumen la calidad de servidores públicos tenemos, a manera de ejemplo, los jurados de votación, los auxiliares de la justicia -dentro de los cuales están los secuestres, peritos, agrimensores, curadores, tutores, jueces de paz, conciliadores, árbitros, liquidadores, síndicos, amigables componedores, miembros de juntas y consejos directivos de empresas industriales y comerciales del Estado, agentes retenedores de impuestos, tasas y contribuciones, o contratistas del Estado, entre otros muchos-.

Frente al tema que nos ocupa, y en especial sobre el protagonismo que tienen los particulares en la vida institucional, **son relevantes los siguientes artículos de la Constitución Nacional: el segundo, cuando impone la posibilidad a los particulares de participar en las decisiones que los afecten y defender la vigencia de un orden justo. O, el artículo sexto, cuando habla que los servidores públicos son responsables no solo de infringir la Constitución y la ley, sino además por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

Ahora, con respecto al delito de **“falsedad ideológica”** en documento **“PÚBLICO” (de particular –fiducia- al servicio del Estado)** cuando se pretende engañar a los señores Jueces de la República de Colombia, certificado y expedidos por el “PAR” que obran en procesos judiciales y ratifican lo aquí expuesto: Ejemplo: **Acción de Tutela, Radicado 0345 de 2007 Juzgado 20 Administrativo de Medellín, a folio 287: extraordinariamente el “PAR” “omite” el sexto párrafo que obra a favor de todos los ex trabajadores de TELECOM beneficiarios de varias convenciones colectivas de trabajo, y por obvias razones el PAR comete el delito de “FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO”, manifiesto dentro del expediente, faltando a la verdad y cometiendo delito que en su momento y dentro del proceso de Acción de Tutela, me fue igualmente violado mi derecho al “DEBIDO PROCESO” ya que tal situación fue “DENUNCIADA” pero perfectamente ignorado por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL PROCESO, LA CORTE**

CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la prueba del DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA POR CUENTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y CON LA COMPLICIDAD DE TODOS LOS AQUÍ DENUNCIADOS reza así:

**EL SUSCRITO JEFE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE PERSONAL DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE -TELECOM- P. A. R.**

CERTIFICA :

Que en la Addenda al artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1996-1997, se pactó entre el Sindicato y la Empresa las siguientes modalidades de pensión:

... **TELECOM** reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vinculados a la Empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992 (diciembre 29), las siguientes modalidades de pensión:

- 1.- El trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos,
- 2.- El trabajador oficial que haya servido veinticinco (25) años, sin consideración a su edad,

Los trabajadores en los cargos denominados como de excepción tendrán derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio, sin consideración a la edad y en los términos del Decreto 1835 de 1994" (Cumplimiento de los veinte años de servicio antes del 31 de diciembre de 2004, Artículo 14)

**ESTUDIO REQUISITOS DE PENSION DE BERNARDO AGUSTO SANTOS
GIRALDO**

Nombre	BERNARDO AUGUSTO SANTOS GIRALDO
Cédula	91.213.233
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	31 de marzo de 1961
Ingreso laboral a Telecom:	22 de noviembre de 1982
Cargo que desempeñaba:	Técnico (Cargo Ordinario).
Fecha de Retiro:	31 de enero de 2006. Indemnizado.

REGIMEN PENSIONAL TELECOM

Vinculación antes de 1992: SI

**REQUISITO DE TRANSICION
PARA EL CARGO ORDINARIO: NO**

Edad al 1 de abril de 1994:	33 años
Tiempo como Interino:	0 días.
Interrupciones:	4 días.

4

La anterior Certificación certificada y que obra en la **Acción de Tutela, Radicado 0345 de 2007 Juzgado 20 Administrativo de Medellín, a folio 287: extraordinariamente el “PAR” “omite” el sexto párrafo que obra a favor de todos los ex trabajadores de TELECOM beneficiarios de varias convenciones colectivas de trabajo, y por obvias razones el PAR comete el delito de “FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO”, manifesto dentro del expediente faltando a la verdad y cometiendo delito que en su momento y dentro del proceso de Acción de Tutela, me fue igualmente violado mi derecho al “DEBIDO PROCESO” ya que tal situación fue “DENUNCIADA” pero perfectamente ignorado por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL PROCESO, LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la prueba del DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA POR CUENTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y CON LA COMPLICIDAD DE TODOS LOS AQUÍ DENUNCIADOS “OMITE” lo siguiente:**

(...) del Decreto 1835 de 1994.

La presente addenda no constituye modificación al régimen especial ni excepcional de pensiones actualmente vigente en TELECOM.

Si Observamos igualmente, un segundo delito de “FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO” comete el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom “PAR” al “agregarle” a la “Certificación” palabras que nunca existieron ni existen así:

(...) del Decreto 1835 de 1994” (Cumplimiento de los veinte años de servicio antes del 31 de diciembre de 2004, Artículo 14).

Como podra Usted Observar señor Presidente Dr. ALVARO URIBE VELEZ, contra los ex trabajadores de TELECOM se a pretendido configurar un grave perjuicio violandonos todos nuestros derechos fundamentales constitucionales, el derecho al debido proceso, concierto para delinquir por cuenta del Ejecutivo, Entes de Control del Estado y hasta del Poder Judicial, entre otros la circular oo4 de 2006 Presidencia Consejo

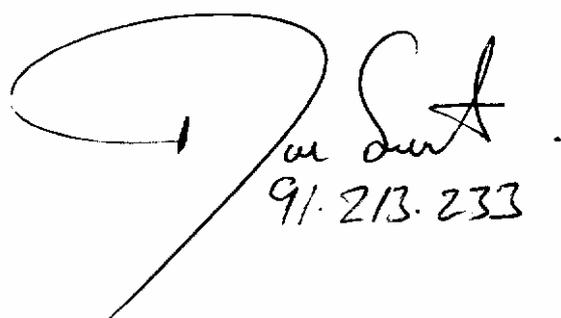
Juperior de la Judicatura Magistrado **JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO**, seriamente cuestionado con vinculos con la mafia y el paramilitarismo, y en este mes de Junio de 2008 en reciente y sospechosa visita por Italia, generandose la más grave **“INSEGURIDAD JURIDICA”** de todos los tiempos en la historia laboral colombiana por cuenta del Estado Social de Derecho y su gobierno Dr. ALVARO URIBE VELEZ, se han cometido los más evidentes delitos contra la dignidad humana de los extrabajadores de TELECOM, como **“FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PUBLICO”** y muchos DELITOS DE TIPO PENAL, ADMINISTRATIVOS , DE DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DE LESSA HUMANIDAD.

Cordialmente,

MIREYA BELTRAN RODRIGUEZ

CC 40.372.353 de Villavicencio Meta.

Coadyuvante en principio igualdad de derecho fundamental constitucional, laboral convencional, de ley, de tratados internacionales del trabajo OIT y de derechos humanitarios:



91.213.233

BERNARDO AUGUSTO SANTOS GIRALDO

CC 91.213.233

Calle 18 B No. 81-59 Barrio Belén la Nubia

Teléfono: (4) 342 0373

Celular: 300 4735351

180

**ADDENDA AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE
TRAB. JO 1996-1997**

Las partes suscribientes de la presente addenda dan alcance al artículo 2o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997, suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, con el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, SITTELECOM, y el Sindicato de Industria de Trabajadores de las Telecomunicaciones, ATT, con el objeto de aclarar que TELECOM reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2o. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vinculados a la Empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992, las siguientes modalidades de pensión:

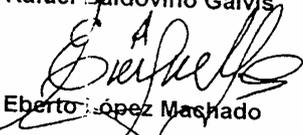
1. El trabajador que haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos.
2. El trabajador oficial que haya servido veinticinco (25) años, sin consideración a su edad.

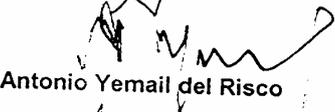
Los trabajadores en los cargos denominados como de excepción tendrán derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio, sin consideración a la edad, y en los términos del Decreto 1835 de 1994.

La presente addenda no constituye modificación al régimen especial ni excepcional de pensiones actualmente vigente en TELECOM.

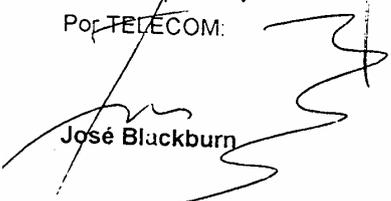
Por SITTELECOM:


Rafael Baldovino Galvis

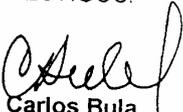

Eberto López Machado


Antonio Yemail del Risco

Por TELECOM:

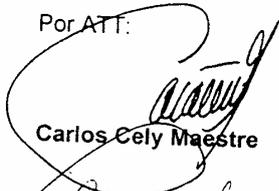

José Blackburn

TESTIGOS:

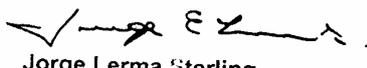

Carlos Bula
Ministro de Trabajo y Seg. Social


José Fernando Bautista
Ministro de Comunicaciones

Por ATT:

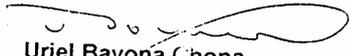

Carlos Cely Maestre


Carlos Salazar Pérez


Jorge Lerma Sterling

Por ASITEL:

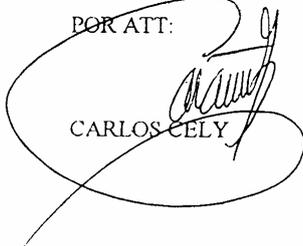

Alvaro A. Marcum Quintéro

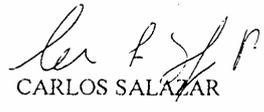

Uriel Bayona Chona

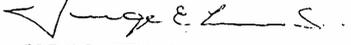

Emiliano Gómez Méndez

187

POR ATT:

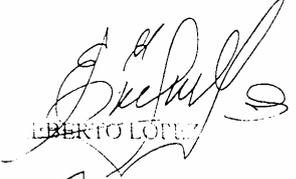

CARLOS CELY

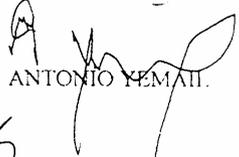

CARLOS SALAZAR


JORGE LERMA

POR SITTELECOM:

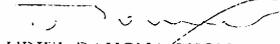

RIVALDO BALDOVINO

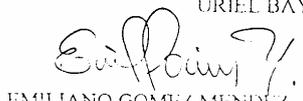

ROBERTO LOPEZ


ANTONIO YEMAH

POR ASFTEL:


ALVARO A. MARCONI Q


URIEL BAYONA CHONA


EMILIANO GOMEZ MENDEZ

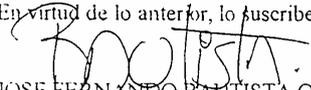
782

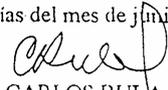
ACUERDO ENTRE LOS TRABAJADORES DE TELECOM Y EL
GOBIERNO NACIONAL.

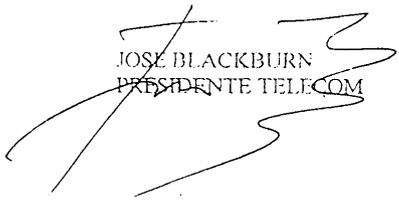
Después de diversos días de discusiones entre el Gobierno Nacional y las Organizaciones Sindicales ATT, SITTELECOM y ASITEL, que permitió aclarar el régimen pensional de los trabajadores, se ha llegado igualmente al siguiente acuerdo:

1. Resaltar la voluntad democrática que orienta el espíritu de los representantes del Gobierno y de los trabajadores, para garantizar el normal desarrollo de la próxima jornada electoral del día domingo 21 de junio de 1998, en el cual los Colombianos elegirán al nuevo Presidente de la República.
 2. Como resultado de la concertación lograda, que además se inspira en nuestra Carta Magna (Art. 55), los trabajadores se comprometen de manera inmediata a normalizar todas las labores en TELECOM y a dedicar especial atención a todo lo relacionado con el apoyo que debe brindar la Empresa en materia de telecomunicaciones a las autoridades electorales. El Gobierno y los trabajadores por su parte, manifiestan su determinación de no adoptar medidas en contra de los trabajadores.
 3. El Gobierno Nacional reitera su posición de dotar a TELECOM de nuevos mecanismos técnicos y competitivos, con el fin de que la Empresa continúe prestando los importantes servicios que viene desarrollando en las Telecomunicaciones y en especial aquellos que tienen carácter social, a favor de los Municipios mas apartados de la geografía nacional. Para cumplir el anterior propósito, el Gobierno Nacional permitirá e impulsará la participación de TELECOM, en servicios tales como Televisión por Cable, entre otros.
- El fortalecimiento de TELECOM es la valorización del patrimonio público de los Colombianos.

En virtud de lo anterior, lo suscriben a los 18 días del mes de junio de 1998.


JOSE FERNANDO BAUTISTA Q.
MINISTRO DE COMUNICACIONES


CARLOS BULA C.
MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL


JOSE BLACKBURN
PRESIDENTE TELECOM

